



Expediente: **053180335448**  
Radicado: **RE-05888-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **31/12/2025** Hora: **11:29:19** Folios: **11**



## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0500 del 29 de abril de 2020, el interesado denunció que “están tumbado un bosque nativo y un nacimiento de agua”, lo anterior en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 29 de abril de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-0829 del 5 de mayo de 2020, en el que se logró evidenciar:

*“El día 29 de abril de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 76557, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0500-2020.*

*La visita es atendida por el señor Andrés Ayala, quien es el hermano del responsable de la actividad, el señor José Herney Ayala.*

*En el recorrido se evidencia una tala de especies forestales nativas, en un área de aproximadamente 1 hectárea; se observan tocones de árboles aprovechados*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

recentemente y material vegetal dispuesto; donde se puede apreciar un poco más de 100 individuos talados, algunos con alturas superiores a 2 metros y diámetros superiores a 0.35 centímetros.

Entre las especies nativas afectadas, se encuentran: Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta de Lanza, Encenillos; así mismo, fueron también aprovechadas especies de ciprés. Esta actividad, se realizó sin contar con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal.

madera obtenida del aprovechamiento, de acuerdo a los señores Ayala, una parte fue utilizada para cercar el predio, y otra cantidad fue vendida. Además, aducen que se pretende utilizar el terreno como potrero para ganado.

A pocos metros de donde se realizó el aprovechamiento, se encuentra un afloramiento de agua; cabe aclarar que las especies aledañas al nacimiento no fueron taladas. Sin embargo, el predio cuenta con pendientes significativas, formándose una vaguada, donde en la parte baja confluyen las aguas lluvias y de escorrentía, formando una zona anegada.

De acuerdo a la zonificación ambiental del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro “POMCA Río Negro”**; el predio de 13 hectáreas cuenta con la siguiente clasificación (...)

Las Áreas de Importancia Ambiental en el predio es de aproximadamente 6.4 hectáreas, y se clasifican en la categoría de “Conservación y Protección Ambiental”, el cual pertenece a la zona de uso y manejo ambiental de “Áreas de Protección”, donde se deberá dejar por lo menos el 70% en cobertura boscosa.

Por su parte, las Áreas Agrosilvopastoriles, cuentan con un área de 6.6 hectáreas, y se encuentran en la categoría de “Uso Múltiple”, siendo el uso “Áreas para la producción agrícola y ganadera y de uso sostenible en recursos naturales”.

Además, en dicho informe se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 76557, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, el señor José Herney Ayala, realizó una tala de especies nativas en un área aproximada de 1 hectárea, donde parte de ésta se encuentra en zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro. Allí se aprovecharon más de 100 individuos forestales, identificando especies nativas como Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta de Lanza, Encenillos, entre otros; sin el correspondiente permiso ambiental.

De acuerdo a la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio con FMI No. 020- 76557 se encuentra a nombre del señor Hernando Ayala Ospina, padre del señor José Herney Ayala responsable de la infracción; sin embargo, según lo manifestado el día de la visita, el señor Hernando falleció.”

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0402 del 11 de mayo de 2020, notificado de manera personal el 13 de mayo de 2020, se ordenó dar inicio a un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor José Herney Ayala Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No.71.752.880, para investigar el hecho de realizar aprovechamiento forestal de especies nativas en un área aproximada de 1 hectárea donde parte del aprovechamiento se realizó en zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, Resolución No. 112-4795-2018, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; actividades desarrolladas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-

76557 con coordenadas geográficas - 75° 26' 6.4" 6° 13' 50.8" 2162msnm, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-0829-2020 del 5 de mayo de 2020, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:



*“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto”.*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

*“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.*

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: *“Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente”*

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **053180335448**, no se advirtieron la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió este Despacho mediante Auto No. AU-00364-2022 del 11 de febrero de 2022, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 14 de febrero de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JOSÉ HERNEY AYALA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880:

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de 100 individuos nativos, entre los cuales se encontraban individuos de la especie Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta Lanza y Encenillos, lo anterior si contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividad desarrollada en un predio identificado con FMI 020-76557, con coordenadas geográficas -75°26'6.4"W / 6°13"50.8"N / 2162 Z. msnm, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 29 de abril de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0829 del 5 de mayo de 2020, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por



abogado titulado e inscrito, no obstante, en dicho término legal no se allegó escrito de defensa.

De manera posterior y una vez concluido el término legal para la presentación de descargos, el investigado mediante escrito con radicado CE-16891-2022 del 19 de octubre de 2022, presentó un escrito denominado: "Descargos pliego cargos expediente 053180335448".

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-02593-2024 del 30 de julio de 2024, notificado de manera personal el 31 de julio de 2024, se ordenó la incorporación como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

1. Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0500 del 29 de abril de 2020.
2. Informe técnico con radicado N° 131-0829 del 05 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia se ordenó RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de descargos con radicado No. CE-16891-2022, presentado por el señor JOSE ERNEY AYALA HOYOS, toda vez que el término para presentar el escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, vencía el día 28 de febrero de 2022, término legal que no admite prórroga alguna, es decir que, el escrito con radicado CE-16891 del 19 de octubre de 2022, enviado mediante correo electrónico a la corporación el día 12 de octubre de 2022, fue presentado de manera extemporánea.

Que con la referida actuación se procedió a dar traslado al investigado con el fin de que en un término de diez (10) días hábiles presentara su memorial de alegatos de conclusión.

Que mediante radicado No. **CE-13214-2024**, el investigado indica interponer "Recurso reposición frente al auto AU-02593-2024 expedido el 30 de julio de 2024 - Solicitud control legalidad expediente 053180335448.", solicitando:

*"Primero: Reponer el auto AU-02593-2024 expedido el 30 de julio de 2024 o ejercer el control legalidad correspondiente, en su lugar, ordenar subsanar la notificación el Auto con radicado N° AU-00364-2022*

*Segundo: Reponer el auto AU-02593-2024 expedido el 30 de julio de 2024 o ejercer el control legalidad correspondiente, en su lugar, tenerme notificado por conducta concluyente del Auto con radicado N° AU-00364-2022 y en consecuencia, tener en cuenta los descargos presentados el 12 de octubre de 2022.*

*Tercero: Solicito se decrete la inspección al lugar de los hechos o se ordene realizar informe por medio de los técnicos adscritos a su dependencia, para que verifiquen los actos de reforestación enunciados. Y se tengan en cuenta las fotografías que anexo con este memorial."*

Que mediante Resolución RE-01841-2025 del 22 de mayo de 2025, se resolvió RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso presentado a través del escrito con radicado CE-13214-2024, pues se indicó que, al tratarse de un auto de trámite, contra el mismo no procedía recurso alguno de conformidad como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Pese a lo anterior, en lo concerniente a la indebida notificación alegada, se procedió a revisar las notificaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, así:



Que mediante Auto 131-0402-2020 del 11 de mayo de 2020, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, providencia en la que se ordenó que se realizara la notificación en los términos de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en fecha 13 de mayo de 2020 se remitió, a través de correo electrónico institucional y al correo electrónico [jose.ayala880@casur.gov.co](mailto:jose.ayala880@casur.gov.co), citación de que trata el artículo 68 del CPACA para que se sirviera compareciera a la diligencia de notificación personal.

Que en respuesta al correo electrónico que envió la citación, el investigado respondió lo siguiente:

*"Buenos días, por medio de la presente autorizo a Cornare me sean notificados por este medio.  
Agradezco de antemano la atención brindada a la presente.  
Atentamente: Jose Herney Ayala Londoño  
CC: 71752880  
CEL: 3122425764"*

Que el artículo 67 del CPACA establece respecto a la notificación personal que esta también podrá efectuarse por correo electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Así las cosas y dada la autorización allegada en fecha 13 de mayo de 2020, por el señor Ayala Londoño mediante mensaje de datos, el Auto con radicado AU-00364-2022 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual "Se formula un pliego de cargos" se procedió a notificar de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 14 de febrero de 2022. Notificación que esta Autoridad encuentra ajustada a lo que consagra el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que al encontrarse que las notificaciones surtidas dentro del expediente e surtieron en debida, no se encontró justificado lo alegado por el investigado y se procedió a dar continuidad al proceso.

## EVALUACIÓN RESPECTO A LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR.

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, y su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

### EL CARGO IMPUTADO

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de 100 individuos nativos, entre los cuales se encontraban individuos de la especie Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta Lanza y Encenillos, lo anterior si contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividad desarrollada en un predio identificado con FMI 020-76557, con coordenadas geográficas -75°26'6.4"W / 6°13'50.8"N / 2162 Z. msnm, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 29 de abril de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0829 del 5 de mayo de 2020.



Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que, del material probatorio obrante en el expediente No. **053180335448**, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-0829-2020 del 5 de mayo de 2020, resultante de visita realizada el día 29 de abril de 2020, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0500-2020 del 29 de abril de 2020, en el predio con coordenadas geográficas 6° 13'50.8"N/ -75°26'6.4" 2162 m.s.n.m. ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, se evidenció actividades de tala de especies forestales nativas, en un área de aproximadamente 1 hectárea; observándose los tocones de árboles aprovechados recientemente y material vegetal dispuesto apreciándose un poco más de 100 individuos talados, algunos con alturas superiores a 2 metros y diámetros superiores a 0.35 centímetros.

Entre las especies nativas taladas, se encontraron: Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta de Lanza, Encenillos; así mismo, fueron también aprovechadas especies de ciprés.

En efecto en campo, se informó por los señores Andrés y José Herney Ayala que la madera obtenida del aprovechamiento, fue utilizada para cercar el predio, y otra cantidad fue vendida, indicando también que se pretendía utilizar el terreno como potrero para ganado.

Durante el trámite procesal, el señor José Herney Ayala Londoño no ejerció oportunamente su derecho de defensa. Si bien mediante escrito con radicado CE-16891-2022 del 19 de octubre de 2022 allegó observaciones al proceso, dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual no puede ser objeto de estudio ni valoración dentro de esta etapa procesal.

No obstante, se precisa que el argumento expuesto por el investigado, consistente en el desconocimiento de la obligación de contar con permiso ambiental, no resulta de recibo, lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 9 establece que: ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-651/97 señaló: “(...) Es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria.”

En ese sentido, se advierte que los permisos ambientales, son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo reiterarse que el hecho de haber suspendido la actividad no lo exonerá de haber necesitado el permiso mientras si se encontraba desarrollando la actividad.

Así las cosas, evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por el cargo imputado, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que el cargo formulado al señor José Herney Ayala Hoyos identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, está llamado a prosperar.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180335448, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: “ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **JOSE HERNEY AYALA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. AU-00364-2022 del 11 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”*

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
  2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
  3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  5. Demolición de obra a costa del infractor.
  6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

**En todo caso, cuando la autoridad ambiental decide imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"...

Se advierte además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que con la sanción consistente en Multa acompañado de las obligaciones de hacer, se cumple con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08949-2025 del 17 de diciembre de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS :	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b> Y*(1-p)/p		311.132,56	No se registra en el expediente
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b> y1+y2+y3		254.563,00	N.A.
	<b>y1</b> <i>Ingresos directos</i>		0,00	No se registra en el expediente
	<b>y2</b> <i>Costos evitados</i>		254.563,00	Valor que corresponde al costo del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la época de los hechos, según la Circular No.140-0001-2020 de Cornare
	<b>y3</b> <i>Ahorros de retraso</i>		0,00	No se registra en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja= 0.40 p media= 0.45 p alta= 0.50		0,45	La detección de la conducta se considera Media, pues la actividad se localiza en zona rural al borde de la vía veredal.
<b>a: Factor de temporalidad</b>	<b>a=</b> ((3/364)*d )+ (1- (3/364))		1,00	N.A.
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b> entre 1 y 365		1,00	Para el CARGO ÚNICO la temporalidad se define como instantánea con base a la visita técnica realizada que fue el día 29 de abril de 2020, en donde se evidencia la intervención a la cobertura arbórea. Esto se puede verificar en el Informe Técnico con radicado No. 131-0829-2020 del 05 de mayo de 2020.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b> Calculado en Tabla 2		1,00	N.A.
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b> Calculado en Tabla 3		65,00	N.A.
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b> o * m		65,00	Valor del cálculo del riesgo
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	<b>año</b>		2.025	Año en el que se realiza la tasación multa
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		1.423.500,00	Salario mínimo mensual vigente para el año en que se tasa la multa
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b> (11.03 x SMMLV) x r		1.020.578.325 ,00	Valor monetario de la importancia del riesgo promediado
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b> Calculado en Tabla 4		0,00	No se registran en el expediente

<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentar io 1	0,00	No se identifican en el expediente
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentar io 2	0,01	Ver Tabla 7
<p><b>CARGO ÚNICO:</b> Realizar aprovechamiento forestal de 100 individuos nativos, entre los cuales se encontraban individuos de la especie Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta Lanza y Encenillos, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividad desarrollada en un predio identificado con FMI 020-76557, cuyas coordenadas geográficas 75° 26'6.4"W / 6° 13"50.8"N / 2162 Z. msnm, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 29 de abril de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0829 del 5 de mayo de 2020. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."</p>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			49,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Se asigna una intensidad de 12, dado que se evidenció el aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos arbóreos pertenecientes a una cobertura boscosa mixta (especies nativas y exóticas), ejecutado sin el respectivo permiso ambiental y dentro de una zona de importancia ambiental según la zonificación del POMCA Río Negro. El área intervenida se ubica sobre una unidad geomorfológica correspondiente a una cuenca o divisoria de aguas, la cual cumple una función estratégica en los procesos de regulación hídrica y control de escorrentías. La tala indiscriminada, realizada principalmente en la parte alta del predio, compromete la estabilidad ecológica y funcional de la cobertura vegetal, afectando la capacidad de infiltración, y el control de erosión. Adicionalmente, en la parte baja del terreno discurre una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada Tarabita, por lo que la eliminación de la vegetación protectora genera un riesgo directo sobre la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, aumentando la probabilidad de sedimentación, pérdida de caudal, alteración de hábitats acuáticos y disminución de la oferta. Además, se evidencia que la intervención de los individuos vinculó la totalidad de la cobertura boscosa presente en una zona con pendientes representativas (entre el 30 y 34% aproximadamente), lo cual dificultaría los procesos de sucesión natural del bosque (reducción de la dispersión natural de semillas, alteración del hábitat de especies faunísticas).
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

				que las distribuyen, modificación y posible pérdida de la diversidad genética del ecosistema, entre otras), realentizando los procesos de restauración natural e intensificando los impactos negativos sobre el ecosistema.
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1		
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	1	La extensión del área intervenida es de aproximadamente una (1) hectárea
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1		
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3	5	Se asigna un valor de 3 a la persistencia, considerando que la remoción de la cobertura boscosa implica un proceso de recuperación lenta, cuya regeneración natural y restablecimiento de la vegetación puede tardar hasta cinco (5) años, dependiendo de las condiciones del sitio. Durante este periodo, el área permanece ambientalmente vulnerable.
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	La reversibilidad se califica con un valor de 3, dado que la recuperación de la cobertura boscosa afectada mediante procesos exclusivamente naturales es lenta y prolongada, pudiendo requerir hasta diez (10) años para aproximarse nuevamente a las condiciones previas a la intervención.

<i>afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<i>MC = RECUPERABILIDAD AD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1		
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		<p>La recuperabilidad se valora en 3, considerando que, mediante la implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas, orientadas a la preparación del terreno, el control de procesos erosivos y la revegetalización con especies nativas, es posible lograr la recuperación funcional y paisajística de la zona afectada en un plazo estimado de hasta cinco (5) años. Dichas acciones permiten acelerar los procesos de sucesión ecológica, restablecer la cobertura vegetal y mejorar las condiciones del suelo.</p>
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural</i>	10		

	<i>como por la acción humana.</i>			
<b>TABLA 2</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</b>				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			49,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
<b>TABLA 3</b>		<b>TABLA 4</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>		<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevant e	8      20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20      35,00
Moderada	0,60		Moderad o	21 - 40      50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60      65,00
Muy Baja	0,20		Critic o	61 - 80      80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera MUY ALTA, teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos arbóreos pertenecientes a una cobertura boscosa mixta (especies nativas y exóticas), ejecutado sin el respectivo permiso ambiental, fue ejecutado en una zona de importancia ambiental y en la parte alta de una cuenca que cumple una función estratégica en los procesos de regulación hídrica y control de escorrentías. Con la eliminación de la totalidad de la cobertura en esta zona de la cuenca (parte alta), se disminuye de manera significativa las posibilidades de restauración natural del sistema y aumenta mucho la probabilidad de ocurrencia de la afectación, toda vez que se eliminan hábitats naturales y de altera la diversidad genética de las especies que predominaban esa zona. Adicionalmente, las pendientes pronunciadas dificultan el crecimiento de los individuos de manera autónoma, puesto que, con una zona más expuesta, existe mayor posibilidad de erosión y lavado de nutrientes, generando procesos de degradación de suelo que realentizan una recuperación efectiva del ecosistema por sus propios medios. Cabe resaltar que, de manera adicional, la eliminación de la vegetación protectora genera un riesgo directo sobre la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, aumentando la probabilidad de sedimentación, pérdida de caudal, alteración de hábitats acuáticos y disminución de la oferta.		
<b>TABLA 5</b>				
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>				<b>Valor</b>
Reincidencia.				0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15
				0,00

Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificacion Agravantes:** No se identifican en el expediente

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificacion Atenuantes:** No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

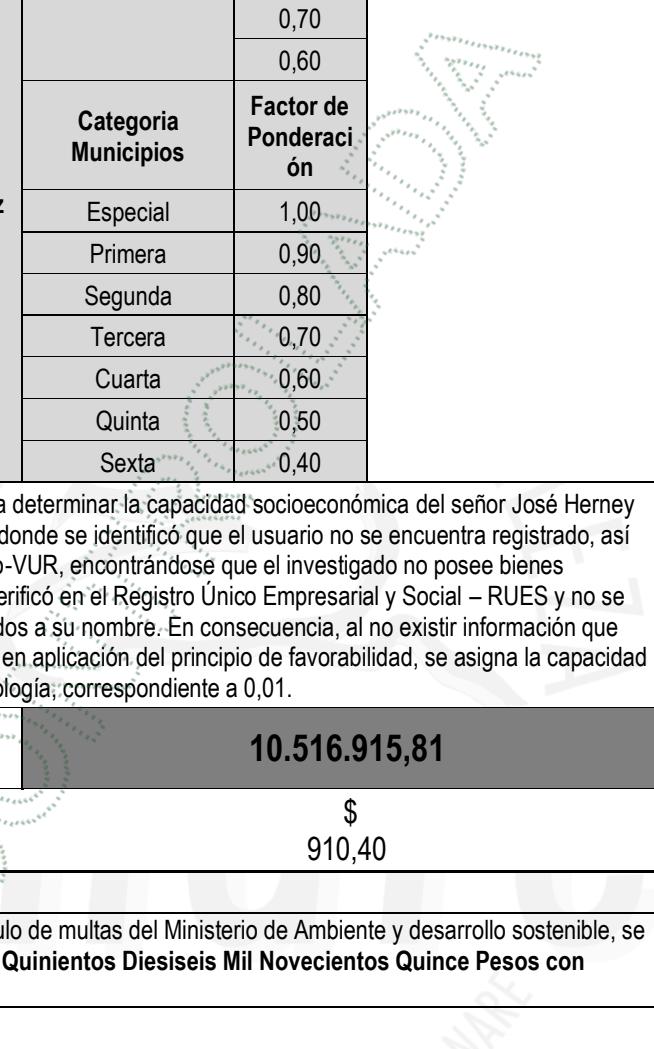
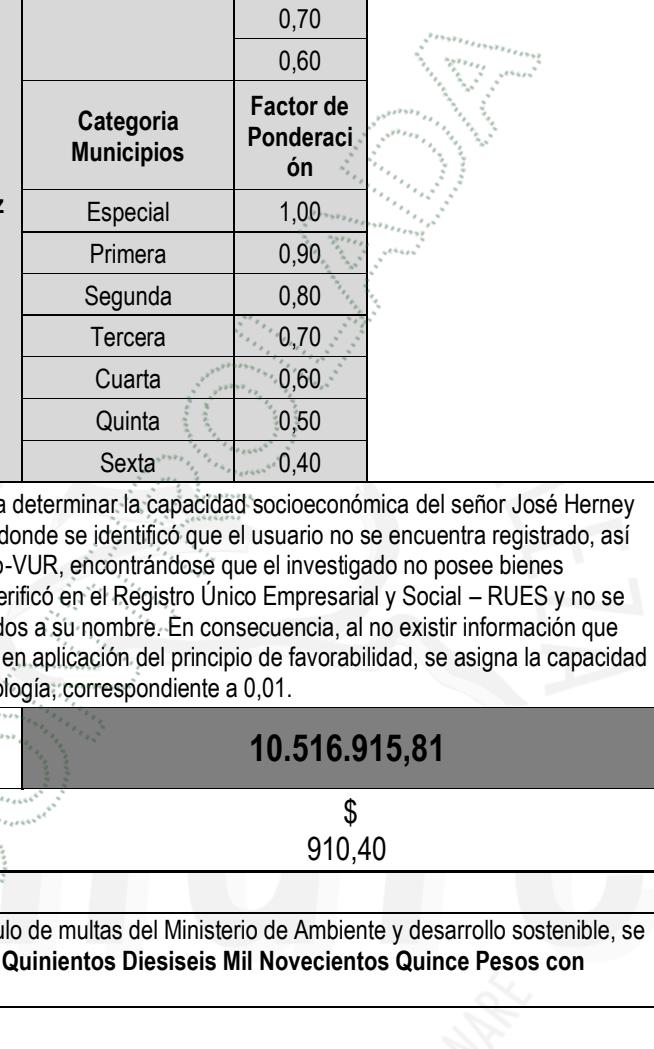
**Justificacion costos asociados:** No se identifica en el expediente

**TABLA 7**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,01	Resultado		
	1	0,01				
	2	0,02				
	3	0,03				
	4	0,04				
	5	0,05				
	6	0,06				
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01				
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación				
	Microempresa	0,25				
	Pequeña	0,50				
	Mediana	0,75				



<p><b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	<b>Departamentos</b>	Grande	1,00	
		Factor de Ponderación	1,00	
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
<p><b>Justificacion Capacidad Socio- económica:</b> Para determinar la capacidad socioeconómica del señor José Herney Ayala Londoño se ingresó a la página SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas se verifico la Ventanilla Única de Registro-VUR, encontrándose que el investigado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre, asimismo se verificó en el Registro Único Empresarial y Social – RUES y no se encontraron establecimientos de comercio registrados a su nombre. En consecuencia, al no existir información que permita establecer su capacidad económica real, y en aplicación del principio de favorabilidad, se asigna la capacidad socioeconómica más baja establecida en la metodología, correspondiente a 0,01.</p>	<b>Categoría Municipios</b>	Factor de Ponderación	1,00	
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
<p><b>VALOR MULTA:</b> <b>UVB</b></p>		Sexta	0,40	
<b>19. CONCLUSIONES:</b>			<b>10.516.915,81</b>	
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de <b>Diez Millones Quinientos Diesiseis Mil Novecientos Quince Pesos con Ochenta y Un Centavos (\$10.516.915,81)</b> .			\$ 910,40	

### Frente a las obligaciones de hacer

Teniendo en cuenta que es una cobertura mixta, y que no se tiene certeza del número de individuos nativos o exóticos intervenidos, basados en el principio de favorabilidad, y de acuerdo con la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, se establece una relación en la compensación de 1:3. Así las cosas, teniendo en cuenta que los individuos intervenidos fueron aproximadamente 100, se deberá:

- **REALIZAR** la compensación por la intervención de la cobertura vegetal sin permiso, a través de la siembra de 300 árboles nativos en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton*

*magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección durante tres (3) años.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDONO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDONO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, del Cargo Único formulado mediante Auto No. AU-00364-2022 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDONO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, una sanción consistente en multa, por un valor de NOVECIENTOS DIEZ PUNTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (910.40 UVB), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Pare el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIESISEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$10.516.915,81)**.

**Parágrafo 2:** Informar al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDONO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.752.880, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 3:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDOÑO**, para que de inmediato a la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar lo siguiente:

- **REALIZAR** la compensación por la intervención de la cobertura vegetal sin permiso, a través de la siembra de 300 árboles nativos en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección durante tres (3) años.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDOÑO** identificado con cedula No. 15.436.432, esto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, para verificar los requerimientos realizados en la presente actuación y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ HERNEY AYALA LONDOÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente: 053180335448**

Fecha: 24/10/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Catalina Arenas -Oscar Tamayo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

